

Provincia	Demarcación ADSL	Áreas de tarificación telefónica que la constituyen		
Madrid.	Madrid.	281W		
Madrid.	Alcalá de Henares.	2861		
Madrid.	Aranjuez.	2862	2863	
Madrid.	Collado Villalba.	2865		
Madrid.	El Escorial.	2866	2868	2869
Madrid.	Colmenar Viejo.	2864	2867	
Málaga.	Málaga.	291W	2964	2967
		2961	2965	
Málaga.	Fuengirola.	2962		
Málaga.	Marbella.	2963		
Murcia.	Murcia.	301W	3062	3064
		3061	3063	3065
Murcia.	Cartagena.	302W		
Murcia.	Lorca.	3066		
Navarra.	Pamplona.	311W	3164	3168
		3161	3165	3171
		3162	3166	3172
		3163	3167	
Navarra.	Tudela.	3169	3170	3173
Ourense.	Ourense.	321W	3262	3264
		3261	3263	
Oviedo.	Gijón.	330W	3365	3368
		333W		
Oviedo.	Oviedo.	331W	3363	3367
		3361	3366	3369
		3362		
Oviedo.	Avilés.	332W	3364	
Palencia.	Palencia.	341W	3464	3467
		3461	3465	3468
		3462	3466	3469
		3463		
Las Palmas.	Las Palmas.	351W	3561	
Las Palmas.	San Agustín.	3562		
Las Palmas.	Lanzarote.	3563		
Las Palmas.	Fuerteventura.	3564	3565	
Pontevedra.	Pontevedra.	361W	3662	3666
		3661	3664	
Pontevedra.	Vigo.	362W	3663	3665
Salamanca.	Salamanca.	371W	3764	3767
		3761	3765	3768
		3762	3766	3769
		3763		
Santa Cruz de Tenerife.	Tenerife.	381W	3862	
Santa Cruz de Tenerife.	Los Cristianos.	3861	3867	3868
Santa Cruz de Tenerife.	La Orotava.	3863	3864	
Santa Cruz de Tenerife.	La Palma.	3866	3865	
Santander.	Santander.	391W	3963	3962
		3968		
Santander.	Torrelavega.	3967	3966	3965
		3964	3961	
Segovia.	Segovia.	401W	4063	4066
		4061	4064	4067
		4062	4065	
Sevilla.	Sevilla.	411W	4164	4168
		4161	4165	4169
		4162	4166	4170
		4163	4167	
Soria.	Soria.	421W	4263	4265
		4261	4264	4266
		4262		

Provincia	Demarcación ADSL	Áreas de tarificación telefónica que la constituyen		
Tarragona.	Reus.	430W	4362	
Tarragona.	Tarragona.	431W	4364	4368
		432W	4366	
Tarragona.	Amposta.	4361	4365	4367
		4363		
Teruel.	Teruel.	441W	4465	4469
		4461	4466	4470
		4462	4467	4471
		4463	4468	4472
		4464		
Toledo.	Toledo.	451W	4563	4568
		4561	4564	4570
		4562	4565	
Toledo.	Talavera.	4566	4567	4569
Valencia.	Valencia.	461W	4666	4672
		4663	4669	4673
		4664	4671	4674
		4661	4665	
Valencia.	Alzira.	4667		
Valencia.	Gandia.	4667		
Valencia.	Xátiva.	4662	4668	4670
Valladolid.	Valladolid.	471W	4763	4766
		4761	4764	4767
		4762	4765	
Vizcaya.	Bilbao.	481W	4862	4864
		4861	4863	4865
Zamora.	Zamora.	491W	4963	4966
		4961	4964	4967
		4962	4965	4968
Zaragoza.	Zaragoza.	501W	5066	5072
		5061	5067	5073
		5062	5068	5074
		5063	5069	5075
		5064	5070	5076
		5065	5071	
Cádiz.	Ceuta.	5167		
Málaga.	Melilla.	5266.		

**8182** *ORDEN de 26 de marzo de 1999 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 25 de marzo de 1999, por el que se determinan los precios que los operadores autorizados deberán abonar a «Telefónica, Sociedad Anónima», por la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija, hasta el 31 de diciembre del año 2000.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Fomento, ha adoptado, en su reunión del día 25 de marzo de 1999, un Acuerdo por el que se determinan los precios que los operadores autorizados deberán abonar a «Telefónica, Sociedad Anónima», por la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación del citado acuerdo como anexo a la presente Orden.

Madrid, 26 de marzo de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

## ANEXO

**Acuerdo por el que se determinan los precios que los operadores autorizados deberán abonar a «Telefónica, Sociedad Anónima», por la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija, hasta el 31 de diciembre del año 2000**

La disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece, entre otras prescripciones, la competencia general de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para fijar en materia de telecomunicaciones, transitoriamente y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, precios fijos, máximos y mínimos o los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado.

El artículo 9, apartado 4 del Reglamento por el que se desarrolla el título II de la precitada Ley General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, establece para los operadores dominantes la obligación de facilitar el acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija, en la fecha y en las condiciones que a tal efecto, en su caso, determine el Ministerio de Fomen-

to, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Las condiciones para la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija han de ser establecidas por Orden del Ministro de Fomento, que determinará las obligaciones y derechos que al respecto correspondan al operador dominante, actualmente la compañía «Telefónica, Sociedad Anónima», y a los operadores autorizados que pretendan obtener ese acceso. No obstante, como antes se ha especificado, la fijación de las correspondientes tarifas corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, previa solicitud formulada por «Telefónica, Sociedad Anónima», y una vez informada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Fomento, en su reunión del día 25 de marzo de 1999, ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

1. Los precios que los operadores autorizados deberán abonar a «Telefónica, Sociedad Anónima», por la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija, serán los siguientes:

Concepto	Por punto de acceso indirecto al bucle de abonado			
	34 Mbit/s		155 Mbit/s	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Cuota de alta .....	500.000	3.005,0605	750.000	4.507,5908
Cuota mensual .....	50.000	300,5061	75.000	450,7591

Concepto	Por cada línea de abonado digital asimétrica (ADSL)					
	Modalidad A		Modalidad B		Modalidad C	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Cuota de alta .....	15.000	90,1518	25.500	153,2581	51.000	306,5162
Cuota mensual .....	5.000	30,0506	9.180	55,1729	18.870	113,4110

La modalidad A, proporciona un flujo binario máximo en sentido operador a usuario de 256 Kbits/segundo, y en sentido usuario operador de 128 Kbits/segundo.

La modalidad B, proporciona un flujo binario máximo en sentido operador a usuario de 512 Kbits/segundo, y en sentido usuario operador de 128 Kbits/segundo.

La modalidad C, proporciona un flujo binario máximo en sentido operador a usuario de 2 Mbits/segundo, y en sentido usuario operador de 300 Kbits/segundo.

2. Cuando un abonado cambie de operador autorizado, con una modalidad de igual o menor velocidad a la anteriormente contratada, y este cambio se efectúe en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de baja en el operador original, el operador receptor abonará a «Telefónica, Sociedad Anónima», un precio de 1.000 pesetas (6,0101 euros) en concepto de gastos admi-

nistrativos, no siendo de aplicación, en este supuesto, nueva cuota de alta.

Asimismo, cuando se cambie de modalidad de acceso o de velocidad de conexión por punto de acceso y el cambio conlleve velocidades de transmisión superiores a las anteriormente contratadas, se abonará la diferencia entre los precios de las correspondientes cuotas de alta.

El cambio de modalidad o de velocidad de conexión por punto de acceso que conlleve una reducción en la velocidad de transmisión contratada, se realizará sin cargo alguno.

Lo indicado en los párrafos anteriores en lo referente a los cambios de velocidad de conexión en los puntos de acceso, será de aplicación cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que el operador autorizado haya mantenido, al menos, durante nueve meses el contrato del punto de

acceso indirecto al bucle de abonado con la velocidad original.

b) Que todas las conexiones de abonado (canales virtuales ATM), asociadas al punto de acceso indirecto que proporciona la velocidad de transmisión original se redirijan al punto de acceso que proporciona la nueva velocidad de transmisión.

3. Estos precios no incluyen los impuestos indirectos correspondientes que, de acuerdo con la normativa tributaria vigente, le sean de aplicación.

4. Los precios tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2000. No obstante, en función de la evolución de los costes de los elementos necesarios para la prestación de este acceso, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrá revisarlos con anterioridad a fecha indicada.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**8183** *ORDEN de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en Centros de Educación Especial.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su capítulo V, artículo 36, establece que la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e integración.

Como consecuencia de lo anterior, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, estructura la atención a los alumnos escolarizados en los Centros de Educación Especial, y organiza sus enseñanzas en dos etapas: La educación básica obligatoria y la formación que facilite la transición a la vida adulta, estableciendo, igualmente, la duración de las mismas. Por otra parte, señala que sólo se propondrá la escolarización en estos centros en los casos en que los alumnos requieran adaptaciones significativas en grado extremo del currículo y su nivel de adaptación e integración social en un centro escolar ordinario pueda resultar mínimo.

Para la educación básica obligatoria, determina que el proyecto curricular tomará como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria, pudiendo dar cabida, en su caso, a objetivos de otras etapas y poniendo énfasis en las competencias vinculadas al desempeño profesional en los últimos años de escolarización.

La formación profesional especial para los alumnos con necesidades educativas especiales se entiende, en el mismo Real Decreto, como un continuo educativo que puede ir desde la adaptación de los módulos y ciclos de la formación profesional reglada y de los programas ordinarios de garantía social, hasta la modalidad específica de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales, o al componente de formación profesional que, en su caso, se incluya en los programas de formación para la transición a la vida adulta que se impartan en los Centros de Educación Especial.

Los programas de formación para la transición a la vida adulta, de acuerdo con el artículo 22 de la sección segunda del mencionado Real Decreto, estarán encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social del alumnado, y podrán tener un componente de formación profesional específica cuando las posibilidades del alumno o de la alumna así lo aconsejen. En definitiva, conforman la oferta educativa de los Centros de Educación Especial a la finalización de la educación básica y pretenden promover el mayor grado posible de autonomía personal e inserción social.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se hace preciso ordenar la respuesta educativa de los Centros de Educación Especial al finalizar la etapa de educación básica obligatoria y regular la implantación de los programas de formación para la transición a la vida adulta.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, y tras el dictamen emitido por el Consejo Escolar del Estado, he dispuesto:

**Primero. *Ámbito de aplicación.***—La presente Orden será de aplicación en los Centros de Educación Especial situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

**Segundo. *Objeto.***—Constituye el objeto de esta Orden la regulación de los programas de formación para la transición a la vida adulta establecidos en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

**Tercero. *Objetivos de los Programas.***—Los programas de formación para la transición a la vida adulta se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Afianzar y desarrollar las capacidades de los alumnos, en sus aspectos físicos, afectivos, cognitivos, comunicativos, morales, cívicos y de inserción social, promoviendo el mayor grado posible de autonomía personal y de integración social.

b) Fomentar la participación de los alumnos en todos aquellos contextos en los que se desenvuelve la vida adulta: La vida doméstica, utilización de servicios de la comunidad y disfrute del ocio y tiempo libre, entre otros.

c) Promover el desarrollo de las actitudes laborales de seguridad en el trabajo, actitud positiva ante la tarea y normas elementales de trabajo, así como la adquisición de habilidades laborales de carácter polivalente.

d) Promover los conocimientos instrumentales básicos, adquiridos en la educación básica, afianzando las habilidades comunicativas y numéricas, la capacidad de razonamiento y resolución de problemas de la vida cotidiana, así como el desarrollo de la creatividad de los alumnos.

e) Potenciar hábitos vinculados a la salud corporal, la seguridad personal y el equilibrio afectivo, para desarrollar su vida con el mayor bienestar posible.

**Cuarto. *Organización, estructura y distribución horaria:***

1. Los programas de formación para la transición a la vida adulta se organizan en un solo ciclo de dos años de duración, que podrá ser ampliado cuando el proceso educativo del alumnado lo requiera o las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen.

2. Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo anterior y con el fin de promover el mayor grado de autonomía e inserción social, los programas de for-